

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 2074

Radicación : 76001-3103-001-1999-00008-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLMENA S.A
Demandado : GUILLERMO KLUSSMAN

El demandado Guillermo Klussman allega derecho de petición, en el que solicita copia autentica de la providencia calendada el 29 de octubre de 2001, proferida por el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, en la cual se revoca el auto interlocutorio N° 1034 del 24 de julio de 2001, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

De la revisión efectuada a la totalidad del expediente, se evidencia que tal como lo mencionó el demandado en su escrito, no se aprecia tal providencia, hallándose solo el oficio del 31 de octubre de 2001, N°1.629-61-560 – folio 117-, en el cual el secretario de la época, comunica lo que se resolvió en dicha providencia.

En atención a lo dicho, se oficiara a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, para que se sirvan allegar al proceso copia de la referida providencia.

De otro lado, se agregará para que obre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el que comunica estar conforme con las providencias y lo realizado en esta instancia judicial, y conocer el despacho comisorio para entrega judicial del bien, lo cual no se ha llevado a cabo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- LIBRAR OFICIO a través de la Oficina de Apoyo dirigido a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se allegue copia de la providencia calendada del 29 de octubre de 2001, en la cual se revoca el auto interlocutorio N° 1034 del 24 de julio de 2001, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

2°.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 114 de hoy 10 6 JUL 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2101

Radicación : 001-2009-00227-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARMEN ALICIA QUIÑONEZ PORTOCARRERO
Demandado : EXPRESO TREJOS LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que mediante auto No. 1528 de fecha 17 de Mayo de 2017, visible a folio 71 se resolvió lo referente a oficiar al Juzgado 16° Civil Circuito de Cali, a fin de que verifique el traslado del depósito judicial relacionado por el memorialista; razón por la cual habrá de instarlo a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada BULTAIF HERMANOS S EN C.S., mediante el cual solicita que se reconozca a la señora YAMILETH MEDINA RESTREPO, como dependiente judicial, para resolver lo pertinente, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**”*

***Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.** (Negrilla fuera de texto)*

Al observa la solicitud elevada, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negará dicha petición.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1528 de fecha 17 de Mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 104 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2108

Radicación : 001-2013-00306-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CIMAJ S.A.S. Y VLADIMIR CHARRY
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Observa el despacho la comunicación enviada por el Banco Agrario, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad, concerniente a los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por el Banco Agrario, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 5-6 IIII 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2105

Radicación: 001-2015-00410-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RAMIREZ DACA Y COMPAÑÍA LTDA. Y OTROS

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 76, por valor de treinta y cinco millones cuatrocientos ocho mil trescientos ochenta pesos (\$ 35'408.380), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2099

Radicación : 003-2016-00082-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito pendiente por resolver visible a folio 74, donde la apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho ALVARO JAVIER NUÑEZ SALAZAR, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observa la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a ALVARO JAVIER NUÑEZ SALAZAR identificado con C.C. 1.075.241.681, según escrito aportado por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 10 6 JUL 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2100

Radicación : 003-2016-00082-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 1191 de fecha 26 de mayo de 2017, allegado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder el aquí demandado JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2095

Radicación : 004-2006-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BLASCO DE JESUS JUVINAO
Demandado : HERNANDO GARCIA HOLGUIN
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La secuestre ASTRID GOMEZ POSSO, relevada por esta instancia judicial mediante auto No. 1208 de 2016 visible a folio 231, allega escrito mediante el cual manifiesta la recepción del telegrama 099 destinado al señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, de lo cual alude que no lo conoce y además indica tener conocimiento de su relevo del cargo de secuestre; sin embargo, se observa que hasta la fecha no ha presentado la rendición de cuentas correspondientes.

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones surtidas se tiene que el mencionado telegrama fue enviado de manera errónea por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y por consiguiente, se requerirá a dicha Secretaria para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora de manera correcta y eficaz.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR por segunda vez a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1208 de febrero 29 de 2016 y reiterado mediante providencia 1226 de abril 24 de 2017, de manera correcta y eficaz. Librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 114 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2090

Radicación : 004-2007-00255-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : INVERSORA PICHINCHA S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA CAICEDO LOPEZ
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que mediante auto No. 1823 de fecha 08 de Junio de 2017, visible a folio 116 se resolvió lo referente al avalúo comercial allegado por el mismo; razón por la cual habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto. Al igual que deberá indicársele que el despacho no accederá a lo pedido debido a la nueva posición de su juzgadora.

Sobre lo adoptado con el propósito de dilucidar lo dicho, téngase en cuenta lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se dijo “...*Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambio sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. El funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.*”.

Es por ello que debe indicarse, que si bien en otra ocasión este despacho optaba por correr traslado de los avalúos por el termino de tres días, ello aconteció así por una interpretación que se estaba dando a las normas aplicables en lo referente al avalúo, situación que en el curso de las diversas actuaciones que se surten desde el campo judicial, ha variado, ya que se percata, que si el avalúo no fue presentado en los términos que establece el artículo 444 del CGP, siendo oportunamente cuando se presente dentro de los 20 días a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o alternativamente una vez practicado el secuestro, para lo cual el traslado se hará por el termino de 10 días, pero quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un **avalúo diferente**, interpretado por el despacho sobre el que inicialmente la parte haya presentado, caso en el cual el juez resolverá previo traslado por tres días.

En ese sentido, en aras de dar aplicación correcta a las normas pertinentes al avalúo, esta agencia judicial cambió el criterio al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, pues en el presente asunto feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen y se determinó otorgar eficacia al valor del avalúo allegado por el memorialista.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto 1823 de fecha de junio 08 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES

En Estado N° 114 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2107

Radicación : 005-2012-00142-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RODRIGO TRUJILLO URIBE
Demandado : DANILO ALZATE
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado DANILO ALZATE, en las entidades financieras BANCO POPULAR S.A. y BANCO COOMEVA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de cuatrocientos millones ochocientos setenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$400'875.135), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

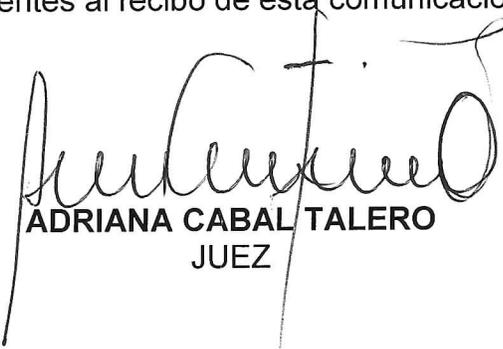
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado DANILO ALZATE, en las entidades financieras BANCO POPULAR S.A. y BANCO COOMEVA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos millones ochocientos setenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$400'875.135).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2106

Radicación : 006-2016-00152-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 2765 de fecha 09 de Junio de 2017, allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por esta misma instancia judicial, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al aquí demandado JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO dentro del proceso de la referencia; el despacho considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes dictada por esta misma instancia judicial, dentro del proceso bajo radicado 006-2016-00173-00, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2110

Radicación : 007-2014-00042-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : LUZ STELLA HENAO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 2014 del 15 de junio de 2017, mediante el cual solicita a esta instancia judicial remitir copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. 370-211520, con el fin de llevar a cabo la entrega del mismo.

Para tal efecto, se dispondrá citar el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”* (Subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se expida copia auténtica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. 370-211520, con el fin de que se cumpla con el comisionado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENESE que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir copia auténtica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. 370-211520, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

2º.- Una vez cumplido lo anterior, remítase las copias auténticas al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2102

Radicación : 015-2011-00089-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CLAUDIA VICTORIA ROMERO
Demandado : JOSE JULIAN BEJARANO
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 203 del presente cuaderno, donde solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble dado en garantía, observa el Despacho que mediante auto No. 1902 de fecha 14 de junio de 2017, visible a folio 199 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará, hasta tanto manifieste la aceptación del cargo el auxiliar de la justicia designado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1902 de fecha 14 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy - 6 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2098

Radicación : 015-2014-00287-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : DAGOBERTO BURBANO ROSERO
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Observa el despacho la comunicación enviada por el Banco Agrario, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad, concerniente a los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por el Banco Agrario, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 14 de hoy 10 6 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO